

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del Boletín.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem líneas. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 26

Diputación provincial

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se halla inserto el Real Decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados

provinciales electos en el mes de Marzo del año en que corresponda hacer la renovación bienal habrán de tomar posesión de sus cargos y procederán á la constitución de la Diputación el primer día útil del mes de Mayo, que en el año actual es el miércoles primero.

A su vez, la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en sus artículos 10, 14 y 20, previene que el mismo día 1.º de Mayo de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputación la Junta provincial del Censo que será presidida por el Presidente de la Diputación y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales elegidos por la misma cada bienio, en el acto de su constitución.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán á las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada día y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposición de estos preceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo cumplimiento, porque, ó el Presidente ó los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir á ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputación no podrá constituirse, no solo por tener ocupado su salón de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó alguno de esos cuatro Diputados,

y el mismo residente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputación, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría fácilmente encontrarse adelantando la constitución de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificación de uno de ellos implicaría la alteración completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptación de la ley provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el artículo 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la Ley Electoral.

Ar. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley provincial, la reunión semestral de las Diputaciones, á que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

Informe del Consejo de Estado á que se refiere el anterior Real decreto

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa á la reunión de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone, por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al art. 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha la fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunión de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el salón de aquellas Corporaciones, según el mismo art. 14, podrán tener diez horas y aun más de duración, con arreglo

al art. 20 de la misma ley, y á las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputación, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por ésta designados al tiempo de verificarse su constitución, que, por tanto, debe ser anterior á la reunión de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que lo tengan sucesivo, á cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utilizar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta á las Cortes, y en el cual se dispusiera adelantar un día la reunión de las Diputaciones, llevándola al último hábil de los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo al artículo 45, número 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el artículo 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley provincial, facilitaran la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1900. Recuerda el Consejo tal autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquella, sería preciso y lícito que adoptara alguna el poder Ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto á dos leyes; así es que la autorización expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más robustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquella indica y casi determina el criterio con que esta ha de ser resuelta.

Entrando ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto á la letra, y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la del Sufrage,

no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, y que el Consejo debe llevar la modificación de aquellas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y esto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del Poder legislativo, en cambio carece de ella para llevar á la del Sufragio una alteración analoga, y también, finalmente, porque mientras ninguna extralimitación puede producir ni inconvenientes suscitar que el Gobierno determine la fecha en que hayan de reunirse las Diputaciones, entiladas al fin sometidas de continuo á su alta inspección, y por ello casi á tutela, sucedería todo lo contrario, y podría ser origen de perjudiciales interpretaciones, si se diera al Poder Ejecutivo modificar los preceptos legales relativos á elecciones, asunto en que se exige á aquél una exquisita imparcialidad, y en el que por lo mismo toda intervención que tengamos bastante delicada.

Creando, por tanto, el Consejo que la modificación debe llevarse, como se ha pensado, á la fecha de reunión de las Diputaciones, y entendiéndose también que, pues, esta reunión es necesario proceda á la de la Junta del Censo, para que haya Presidente elegido y vocales designados, la modificación es lógico consista en adelantar y no en retrasar aquella. Nada más tendría que añadir mostrándose conforme con el propósito de ese Ministerio, si no fuese porque, coincidiendo su parecer con el pensamiento que inspira la consulta, cree, no obstante, necesario modificar el desenvolvimiento de aquél, haciendo que sea mayor el adelanto en la fecha de reunión de las Diputaciones.

Buscando la menor alteración posible en la ley, propone á ese Ministerio que el expresado adelanto sea de solo un día; pero aunque el Consejo se inspire también en el mayor respeto á aquélla, entiende que los preceptos de la misma imponen la necesidad de una mayor anticipación y reducida á proponer ésta al Gobierno.

Con el adelanto de un día se salva la dificultad á que da origen la circunstancia de tener que reunirse ambas Corporaciones en un mismo local, y aun las suscitadas por la necesidad que ciertas personas tienen de acudir á las sesiones de la una y de la otra; pero con esto, y prescindiendo de que pueda ser motivo de alguna complicación la necesidad de celebrar seguidas sesiones por falta de número en las primeras, subsiste una dificultad de mayor importancia aún que las expresadas, como se indica en la consulta, dificultad relativa á la composición de la Junta del Censo.

En efecto, teniendo ésta como Presidente al de la Diputación y como Vocales á cuatro Diputados en ejercicio, por aquella designados al constituirse, y siendo este año, á causa de las recientes elecciones de renovación para las Diputaciones, y de necesaria constitución de éstas, resulta que aquellos cinco funcionarios es muy probable que hayan perdido incluso el carácter de Diputados, y desde luego no tienen ya el especial que les autorizaba para asistir á la Junta del Censo, siendo, por tanto, necesario que antes de reunirse ésta proceda la Diputación á hacer nuevas designaciones en favor de las mismas personas, ó de otros cinco de sus miembros, necesidad evidente que ya en la consulta se expresa.

Pero tales designaciones no pueden hacerse hasta la constitución definitiva de la Diputación, ya porque con relación al Presidente hay que considerar que entonces es cuando lo elige, ya porque con relación á los cuatro Vocales exige la ley Electoral que entonces sea cuando los nombre, y aun cuando no lo exigiera sería igual, puesto que, según la ley de ellas, las Diputaciones interinamente constituidas tan sólo pueden ocuparse de preparar su constitución definitiva, examinando á este fin las actas levas.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podría pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de más edad que preside la Diputación interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretación bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designación de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos la necesidad de que preceda la constitución definitiva de la Diputación á la reunión de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se reúna la Diputación algunos días antes que la Junta del Censo, porque los preceptos de la ley Provincial contenidos en sus artículos 47 al 51 hacen que entre la reunión de aquella y su constitución haya de mediar algún tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la Corporación interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra auxiliar; dar ésta dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la elección de los Diputados que compongan la otra, procederse, si preciso fuera, á la sustitución de alguno de éstos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relación á las de los demás, trámites todos que invierten algún tiempo y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasará la constitución definitiva.

Por esta razón eniende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipación no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que, dado el escaso número de Diputados y la circunstancia de ser bional la renovación pueda procederse á la constitución definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo; inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lentitud y necesidad de la discusión, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos los ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial; y si por una incomprensible obstinación llegara el 1.º de Mayo sin que alguna Diputación hubiese procedido á hacer la designación de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electoral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporación negligente.

La previsión de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designación de los propietarios, pues ni la sustitución de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irre-

gular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la antieipación propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga lugar para la primera de la reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta, variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipación propuesta por el Consejo para la primera reunión semestral.

Con relación á ésta, cabía distinguir y exceptuar de tal anticipación los años que no fueran de renovación por falta de elecciones generales; pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunión próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestión pasa á tratar el Consejo; por mucha que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicación en la Gaceta y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunión de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentación de actas el artículo 45 de la Ley Provincial, y para tal caso, como disposición transitoria, convendría fijar para el presente año una fecha especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicta, ninguna duda ofrece que es también acertado; así se disponía en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteración hecha en una ley y uso per el Gobierno de una autorización que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo, coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

- 1.º Que por el mismo se dicte con

urgencia un Real decreto disponiendo que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales tenga lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediendo aquéllas á la constitución definitiva, elección de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputación negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo; y que se entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de

19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relación al presente año, y como disposición transitoria, que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para general conocimiento, y cum-

pliendo con cuanto se previene; teniendo en cuenta también lo que preceptúan los artículos 55 y 62 de la Ley orgánica provincial, convoco á la Exema. Diputación para su primera reunión semestral que tendrá lugar en el salón de sesiones de la expresada Corporación en el expresado día 22 del actual y siguientes y hora de las tres de la tarde.

Santander 15 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Enrique Polo de Lara.

IMPRESA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA

Por esta razón entiendo el Consejo que las Diputaciones debían proceder á la reunión de la Junta del Censo, ya que en el presente año, y como disposición transitoria, se ha establecido que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para general conocimiento, y cum-

pliendo con cuanto se previene; teniendo en cuenta también lo que preceptúan los artículos 55 y 62 de la Ley orgánica provincial, convoco á la Exema. Diputación para su primera reunión semestral que tendrá lugar en el salón de sesiones de la expresada Corporación en el expresado día 22 del actual y siguientes y hora de las tres de la tarde.

Santander 15 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Enrique Polo de Lara.

En el presente año, y como disposición transitoria, se ha establecido que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para general conocimiento, y cum-